

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

AYUNTAMIENTOS

Espejo

Núm. 36

Don Manuel Sastre Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formadas las cuentas de caudales y ordenación de este Pósito comunal, respectivas al finado ejercicio económico, quedan de manifiesto en esta Secretaría Capitular, por término de un mes, á contar desde la fecha de este edicto, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Espejo 2 de Agosto de 1892.—Manuel Sastre.

La Carlota

Núm. 33

Don Juan Antonio Serrano Gómez, Secretario del mismo.

Certifico: que el extracto de las sesiones celebradas en los meses de Abril, Mayo y Junio, último trimestre del año económico anterior, es como sigue:

Sesión del día 9 de Abril

Se dió cuenta de los Boletines Oficiales correspondientes á la semana, y en el señalado con el número 83 que inserta una circular para que los Ayuntamientos recojan los recibos pendientes de cobro de la Sucursal del Banco de España, se acordó su cumplimiento, nombrando al efecto al Agente de esta Corporación D. Rafael Castiñeira y Cáceres.

Sesión del 16

Se dá cuenta de los Boletines Oficiales correspondientes.

Se presentó el expediente incoado para la publicación y aprobación de la cuenta del tercer trimestre de consumos, importante su cargo y data en 10606 pesetas 81 céntimos, acordándose su publicación por término de 15 días.

Asimismo se acuerda que los tablajeros nombrados por la Corporación municipal, constituyan una fianza de 250 pesetas para responder al pago que ha de hacerse todos los martes á los abastecedores de carne.

También se acordó que los alquileres que devenguen las habitaciones de la Casa Cuartel que este Ayuntamiento llevó en arrendamiento para alojar interinamente el puesto de la Guardia civil, ingresen al capítulo 7.º del presupuesto vigente.

Se acuerda igualmente se abone á D. Juan Sampedro Jiménez, 150 pesetas de su reconocido crédito consignado en dicho presupuesto.

Sesión del 23

Se dá cuenta de los Boletines Oficiales.

Se manifiesta por el Sr. Presidente la necesidad de pensar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos, para lo cual hay que proceder al sorteo de las personas llamadas por la ley para dicho objeto. Enterada la Corporación acordó que desde luego se procediese á dicho acto, resultando elegidos por la suerte los señores siguientes: D. Juan Antonio Cabello López, don Juan Fernández Gutiérrez, Don Eugenio Velasco Comerut, D. Alfonso Romero Sánchez, D. Juan Jiménez Delgado, D. Manuel Martínez Aguilar, don Antonio Aguilar Muñoz, D. José Castro Jiménez, D. Eleuterio Palacios Pineda, D. José Velasco Comerut, don Francisco Clérico Alvarez y D. Pedro Doblas Estrada. Hecho el sorteo se acuerda convocar á sesión extraordinaria, para el martes 26 del corriente mes, á las 11 de su mañana.

Se acuerda modificar el de la fianza de los tablajeros, por el pago diario de las reses sacrificadas á los abastecedores hasta un número determinado de kilos, con lo que terminó la sesión.

Extraordinaria del 26

En esta se acuerda hacer efectivo el encabezamiento de consumos por la Administración municipal.

Sesión del 30

La sesión ordinaria de este día, no se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 7 de Mayo

Se dá principio á la lectura de los Boletines Oficiales número 95 al 106, sin interés alguno para la Corporación.

Se dá cuenta de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, de quedar enterado de la adopción de medios acordados por este Ayuntamiento, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos para el ejercicio de 1892 á 93.

Se dá cuenta de otra comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, en que la Comisión provincial autoriza á este Ayuntamiento la transferencia de un crédito del presupuesto municipal vigente.

Se aprueba la cuenta definitivamente del tercer trimestre de la Administración municipal de consumos.

En esta sesión se presentó y se aprobó el estado mensual de lo recaudado por conciertos y especies gravadas.

Se dá cuenta de un escrito de don Luis Espinosa y Osuna, Procurador de Córdoba y Agente que fué de esta Corporación, manifestando oficialmente no puede acceder á la gestión de una lámina señalada con el número 3954 que este Ayuntamiento le encomendó para que averiguara el paradero de la misma, en su consecuencia el Ayuntamiento acuerda que se autorice á dicho señor, hasta lograr la adquisición de referida lámina.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó el abono de 40 pesetas á don José García Navas, que auxilió los trabajos de la confección de las listas electorales.

Se acuerda el nombramiento de don José Sampedro Jiménez, de Comisionado para la presentación en la Diputación provincial, de los documentos de las revisiones de reemplazos anteriores.

El señor Presidente presenta la nota de distribución de fondos para el presente mes, y fué aprobada.

Se concluirá.

JUZGADOS

La Rambla

Núm. 34

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Heredia y Gómez, conocido por Vizcaino, vecino de Montemayor, procesado en el sumario que se le sigue en este Juzgado por estafa de una guitarra, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este dicho Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido lo detengan y con las seguridades convenientes lo remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en La Rambla á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Julián Callejas.—P. M. de S. S., Antonio López del Moral.

Plan de aprovechamientos de los montes públicos de este Distrito, aprobado por Real orden de 22

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Números.	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	PRODUCTOS LEÑOSOS				Quintales métricos
				Maderas — Metros cúbicos	Leñas gruesas — Estéreos	Ramajes — Estéreos	Tasación — Pesetas	
1	Trassierra	Caño de Escaravita	Obra Pía	233			2282	
2	Idem	El Rosal	Escuelas Pías	525			6505	100
3	Adamuz	Terrenos comunales	Adamuz					
4	Almodóvar del Río	Sierra Morena	Almodóvar del Río					
5	Idem	Suertes Repartidas	Idem					
6	Belalcázar	Cubillana	Belalcázar					
7	Idem	Barbellido	Idem					
8	Idem	Malagón	Idem					
9	Idem	Encinilla	Idem					
10	Idem	Pedroches	Idem					
11	Belmez	Dehesa boyal	Belmez					
12	Benamejí	Idem	Benamejí					
13	Conquista	Quebradilla	Conquista					
14	Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Fuente la Lancha					
15	Hinojosa del Duque	Espíritu Santo	Hinojosa del Duque					
16	Idem	Baldíos	Idem y otros					
17	Hornachuelos	Santa María	Hornachuelos		100		100	562
18	Pedroches	Bramadero	Pedroches					
19	Posadas	Sierrezuela	Posadas					
20	Pozoblanco	Dehesa boyal	Pozoblanco					
21	Idem	Id. de la Concordia	Siete Villas Pedroches					
22	Idem	Id. Jarales	Siete idem y Villaralto					
23	Rute	Molejón grande	Rute					
24	Idem	Id. chico	Idem					
25	Idem	Dehesa la Sierra	Idem					
26	Idem	Id. Sanchar	Idem					
27	Santa Eufemia	Baldíos y accesos	Santa Eufemia					
28	Valsequillo	Malagana	Valsequillo					
29	Villanueva del Duque	Dehesa boyal	Villanueva del Duque					
30	Villanueva del Rey	Id. id. y egido	Villanueva del Rey			130	55	

Córdoba 2 de Agosto de 1892.—El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.

Pliego de condiciones para todos los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de este Distrito, durante el año forestal de 1892 á 93.

CAPITULO I

Condiciones generales á todos los aprovechamientos

- 1.ª No se concederá ningún aprovechamiento que no esté incluido en el plan general.
- 2.ª Los aprovechamientos solo podrán efectuarse gratuitamente por los vecinos de los pueblos que posean montes, en aquellos que hayan sido declarados comunales por la Administración ó en los que se vengán realizando en la expresada forma desde tiempo inmemorial y sin interrupción.
- 3.ª Reconocido este derecho y expedida la licencia por este Distrito para efectuar el disfrute comunal, previas las formalidades que se expresan en el capítulo segundo, no podrán en manera alguna los Ayuntamientos enajenar ó

arrendar por ningún espacio de tiempo el todo ó parte de los productos que han de ser objeto del aprovechamiento; conceptuándose nulo todo acto de dichas Corporaciones que tienda á alterar las condiciones del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por extralimitarse en sus atribuciones.

4.ª Los aprovechamientos de los montes que no reúnan las circunstancias de la condición segunda, se sacarán á pública subasta debiendo los Ayuntamientos, en el plazo de quince días, formular y remitir el pliego de condiciones económicas referentes únicamente al modo y forma de hacerse el pago del 90 por 100 del importe del remate y á las garantías que se exijan, sin que ninguna de sus cláusulas pueda anular ni modificar las del presente.

CAPITULO II

De los aprovechamientos comunales

- 5.ª Las licencias para el pastoreo del ganado de labor en las dehesas bo

AL DE CÓRDOBA

el año forestal que principia en 1.º de Octubre próximo y termina en 30 de Septiembre de 1893.

PASTOS					TEMPORADA	TASACIÓN — PESETAS	ROZAS		BELLOTA	
Número y clase de cabezas							Superficie — Hectáreas	Tasación — Pesetas	Hectólitros	Tasación — Pesetas
Lanar	Cabrio	Vacuno	Caballar	Cerda						
		35			Todo el año	150			10	50
		200	4		Idem	1250			140	350
800	1500	150		200	Idem	7100	200	1000		
500	1600	300		209	Idem	7418				
700		25	20		Todo el año	1580	500	2500		
800		40	35	50	Idem	2000				
800		15	15		Idem	1720				
800		100	40	100	Idem	2360				
800		100	80	100	Idem	2520				
		100	120	250	Idem	1380				
		300	200	180	Idem	2410				
900	100	80	20	100	Idem	2600				
200		60	70	150	Idem	1220	97	485		
1358		50	10	100	Idem	2417				
1500	1200	498	300	800	Idem	11392				
							20			
1000		274	300	210	Todo el año	4716				
200	200	20		200	Idem	1480				
200			280	400	Idem	2640				
1000	1100			140	Idem	5860				
800	1000			100	Idem	4800				
186	143	20	14	30	Idem	997				
186	146	30	16	31	Idem	1016				
164	374	14	14	40	Idem	1642				
163	373	13	13	40	Idem	1629				
600	900	160	40	180	Idem	5060	30	150		
100		80	50	80	Idem	880				
		100	50	200	Idem	1000				
600	150	40	30	200	Idem	2330				

ya se expedirán por este Distrito, previa presentación de un certificado extendido por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno de los Alcaldes, en el que se haga constar el número y clase de cabezas que tienen amillardas los terratenientes con destino al cultivo.

6.ª Las demás licencias para aprovechamientos comunales no se darán hasta que se presenten en esta oficina las cartas de pago que acrediten haber hecho efectivo en la Tesorería de la Delegación de Hacienda el 10 por 100 del importe de la tasación.

7.ª Concedida la autorización para dar principio á los disfrutes, se procederá á hacer la entrega del monte por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una pareja de la Guardia civil, á la Comisión que se nombre por el Ayuntamiento del pueblo usufructuario, la cual queda encargada de vigilar y dirigir las operaciones, dando cuenta al Distrito de los abusos que se cometan. Si no hubiera empleado del ramo que pudiera hacer la entrega, cuya cir-

cunstancia se hará constar en la licencia que se expida, podrá desde luego hacerse cargo del monte la expresada Comisión, poniéndolo en conocimiento de esta Jefatura por conducto de la Autoridad local.

8.ª Todos los disfrutes deberán terminar dentro del plazo que se señale en la licencia, sin que pueda obtenerse prórroga alguna fuera de los casos que se mencionan en el artículo 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.ª Las Comisiones nombradas por los Ayuntamientos serán responsables de todos los daños que se cometan durante el aprovechamiento comunal, si no dieran conocimiento de estos á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, al capataz de cultivos de la comarca y á la Autoridad local, cuyas Comisiones seguirán siendo responsables aún en el caso de renovación de la Corporación municipal, á no ser que antes un empleado del ramo haga entrega del terreno á los que le hayan de sustituir.

10.ª Los aprovechamientos de pastos en los montes comunales solo serán

gratuitos para los ganados de uso propio, los de tráfico ó granjeria deberán entrar al disfrute mediante arriendo en subasta pública con las debidas formalidades.

CAPITULO III

De las subastas

11.^a Todas las subastas de aprovechamientos se anunciarán por el señor Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL, y se celebrarán en la forma que se dispone en el anuncio, al que se dará por los Alcaldes la publicidad que previene el artículo 95 del Reglamento del 17 de Mayo de 1865, so pena de la imposición á estas últimas Autoridades locales de la multa que señala el artículo 22 de la Reforma de la Legislación penal de montes.

12.^a La subasta se verificará en el pueblo en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil. En el caso de que la tasación excediese de 5000 pesetas, se celebrará también simultáneamente la subasta en la capital de la provincia bajo la presidencia del señor Gobernador ó la persona en quien delegue.

13.^a No podrán tomar parte en las subastas las autoridades que las presiden ó deban de asistir de oficio á ellas, los empleados facultativos y subalternos, ni los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte, so pena de nulidad de la subasta é imposición, á los que tal hicieren, de las multas y responsabilidades que señala el artículo 23 de la Reforma de la Legislación penal de montes.

14.^a La subasta dará principio por la lectura del pliego de condiciones especiales que vaya unido al expediente, de las generales que en el presente se consignan, así como de las que se refieren á la clase del aprovechamiento que se enajena, y de las económicas formuladas por los Ayuntamientos.

15.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

16.^a Cuando el valor de la tasación no exceda de 5000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor, por la autoridad que presida el acto.

17.^a El rematante deberá presentar antes de firmar el acta de adjudicación, fiador de garantía, á juicio del Presidente, para responder del cumplimiento del contrato y de los daños que puedan causarse durante el disfrute.

18.^a Cuando el valor de la tasación exceda de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, acompañando carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasación, como fianza para presentarse licitador; si resultasen con precios iguales dos ó mas pliegos de los que contengan proposiciones reputadas como mas ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de

estas, por espacio de media hora, en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiese aumentar el precio de su proposición, se hará la adjudicación á la suerte.

19.^a La adjudicación no producirá efectos hasta que sea aprobada por el Sr. Gobernador civil y el rematante no podrá utilizar los productos subastados sin que preceda licencia por escrito de esta Jefatura, previo el pago en la Tesorería de la Delegación de Hacienda del 10 por 100 del importe del remate y presentación del documento que lo acredite.

20.^a Los contratos se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885; y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

21.^a Una vez, hecha la adjudicación no podrá bajo ningún concepto variarse en lo mas mínimo el producto objeto de la subasta, imponiéndose al que lo hiciere las multas y responsabilidades que señala la reforma de la Legislación penas de Montes.

22.^a Obtenida la licencia dada por el Distrito no podrá darse principio á las operaciones sin que preceda la entrega á que se refiere la condición 8.^a de este pliego, so pena de la imposición de las multas y responsabilidades que determina el art. 26 de la Reforma arriba ya citada.

23.^a Igualmente se aplicarán las multas é indemnizaciones que marcan los artículos 25, 27 y 28 de dicha reforma, respectivamente á los rematantes que dejaren transcurrir el plazo sin dar principio á las operaciones, ó no las terminasen dentro del señalado, y á todos aquellos que infringieren algunas de las condiciones de este pliego.

24.^a Los rematantes de productos forestales, quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de cuantos daños se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros al rededor, si no denunciáren en término de cuatro dias al causante del daño.

CAPITULO IV

Maderas

25.^a No podrán cortarse mas árboles que los que se hallen señalados con el marco del Distrito.

26.^a La corta se hará de modo que el marco del Distrito quede completo y bien señalado en el tocón.

27.^a La caída de los árboles se dirigirá de modo que no cause destrozo en los árboles jóvenes y pimpollos que se hallen al rededor del que se corta, siendo obligación del rematante el abonar el valor de los daños que por la falta de cumplimiento de esta condición se ocasionaren.

28.^a La labra de los árboles podrá verificarse dentro del monte con iguales precauciones que las recomendadas para la corta.

29.^a Terminada la labra lo pondrá

el rematante ó usuario, por escrito, en conocimiento del Distrito para que por un empleado de este pueda verificarse la contada en blanco, sin cuyo requisito no se concederá la licencia de saca.

Dicha contada en blanco tendrá lugar una sola vez, y comprenderá todos los árboles subastados, y para facilitarla será obligación del rematante colocar los diferentes trozos de cada árbol en la disposición en que se hallaban en el tronco antes de ser separados.

30.^a Esta última operación se verificará por los caminos ó carriles de saca antiguos que existan en el monte, y si no los hubiere por los que se señalen por un empleado del Distrito.

31.^a Terminada la saca dará al distrito el rematante nuevo aviso pidiendo el reconocimiento final, verificado el cual se dará al rematante la certificación de buena corta ó se le exigirá la responsabilidad correspondiente á las faltas en que haya incurrido.

32.^a Será obligación del rematante ó usuario dejar el terreno de la corta completamente limpio de despojos de labra y apeo así como también de cuanto maleza pudiesen contener.

CAPITULO V

Leñas y carbones

33.^a El aprovechamiento de estos productos solo podrá efectuarse de Octubre á Marzo.

34.^a Las rozas se harán á flor de tierra y los cortes se darán con instrumentos bien afilados, procurando que no queden resquebrajaduras en las cortezas de las matas de encina y alcornoque y dejando en cada una de estas dos de los brotes mas robustos en calidad de resalvos.

35.^a Las especies no forestales como la madroña, lentisco, jara y jaguarzo que forman el matorral, podrán aprovecharse por arranque de la cepa, pero queda prohibido este procedimiento en los terrenos cuya pendiente pase de un 10 por 100.

36.^a Las podas de árboles se harán al rape del tronco sin dejar espolones, y debiendo quedar por lo menos tres ramas madres con el ramaje igualmente hueco y repartido, para que con su desarrollo puedan reconstituir la copa de forma regular y simétrica, á ser posible.

37.^a Todas las leñas procedentes de las rozas podrán carbonarse mediante permiso especial del distrito, que dispondrá el señalamiento de los sitios en que deban situarse las carboneras, y fijará el plazo para esta operación.

38.^a Es obligación del rematante ó usufructuario rozar y extraer todas las especies leñosas de matorral que haya dentro de la superficie del aprovechamiento, tengan ó no valor ó aplicación.

CAPITULO VI

Pastos y montanera

39.^a No podrán entrar al aprovechamiento mayor número ni otra clase de cabezas que las señaladas en las licencias expedidas por el distrito.

40.^a Está absolutamente prohibido el pastoreo en todos los terrenos que hayan sufrido algún incendio, hasta tanto que se levante la veda, y también en los que haya efectuados trabajos de repoblación.

41.^a Los pastores no podrán utilizar para sus usos otras leñas que las secas ó rodadas que haya en los montes, con prohibición de encender fuego dentro de los mismos, especialmente en los meses de Junio á Octubre inclusive, á no ser en los sitios desprovistos de pastos, maderas y leñas muertas; y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

42.^a El varco de las encinas y alcornoques se practicará únicamente con la percha, procurando no hacer daño, sin que sea permitido el uso del zurriago.

43.^a Todos los cerdos que entren en los montes deberán estar ensortijados.

CAPITULO VII

Rozas

44.^a Las rozas se harán en los sitios que en cada caso se señalen por el distrito, siendo obligación de los usuarios rozar y quemar toda la superficie entregada.

45.^a Antes de prender fuego á las rozas se procederá á establecer una línea de cortafuegos de cinco metros de anchura al rededor del terreno rozado dentro del mismo y cuyo pasto se quemará de noche, contra el viento, y pocos dias antes de la quema de las rozas, habiéndose previamente sacado las leñas existentes en ellas.

46.^a A la operación de quemar las rozas concurrirán todos los roceros y una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto avisará el rematante ó usuario al distrito con suficiente antelación, pidiendo permiso para la quema, que se efectuará bajo la dirección de un empleado del ramo.

47.^a Cuando dentro de las rozas hubiese algunos alcornoques ó encinas, las leñas que haya al pié de los mismos se apartarán, dejando limpio un espacio de diez metros al rededor de cada uno.

48.^a Para los aprovechamientos de corcho y caza cuyo disfrute se subasta por varios años, se formularán pliegos especiales.

49.^a Si el valor de algunos de los aprovechamientos llegase ó excediese de 12.500 pesetas, la subasta se anunciará también en la Gaceta de Madrid.

50.^a A mas de las condiciones expresadas en este pliego, los usuarios y rematantes quedarán sujetos á cuanto previene la legislación penal del ramo acerca del particular.

Córdoba 2 de Agosto de 1892.—El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

El lunes próximo, 8 del actual, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos durante el mes de Octubre último, en la oficina Central y en la Sucursal primera, y que no han sido des-empeñados ó renovados.

El acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 5 de Agosto de 1892.—El Contador, Manuel Anguita.

NOTA. La lista de las alhajas se halla de manifiesto en la tabla de anuncios del Establecimiento, y pueden verlas cuantas personas lo soliciten.